

ESTATUTO DE LA ENTIDAD DE GESTION DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES (EGEDA PERU)

SECCION PRIMERA

LA ASOCIACION

TITULO I

DENOMINACION, OBJETO, DURACION, DOMICILIO

Artículo 1.- La Asociación Civil sin fines de lucro Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA PERU) es una persona jurídica de derecho privado que se rige por las normas pertinentes del derecho civil, por el presente estatuto, por sus reglamentos internos, debidamente aprobados, por la ley de derecho de autor, Decreto Legislativo 822 y todas aquellas disposiciones legales que le fueren aplicables.

Artículo 2.- La Entidad de Gestión de los Productores Audiovisuales (EGEDA PERU), tiene como fines y está comprometida a lo siguiente:

- 1) Desarrollar una actividad gremial mediante la defensa irrestricta de los intereses y derechos de los productores de obras y grabaciones audiovisuales, así como de sus derechohabientes, gestión, representación, y protección ante personas, sociedades y organizaciones públicas y privadas, tanto peruanas, como extranjeras, mediante:
 - a) Su actuación en juicio como demandante o denunciante o como demandada y denunciada ante el poder judicial, ministerio público, defensoría del pueblo, tribunal de garantías constitucionales, congreso de la república, policía nacional del Perú, ante cualquier autoridad administrativa en especial ante el INDECOPI, SUNAT, Registros Públicos, archivo general de la nación, Instituto Nacional de Cultura -INC, Ministerio de Cultura, Ministerio de Industria Turismo Comercio Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, Ministerio de Justicia, Ministerio de la Presidencia, gobiernos locales o gobiernos regionales, o ante cualquier tribunal, fuero o autoridad nacional o del extranjero, en defensa de los derechos de los asociados y en asuntos relacionados a los fines de la asociación con la facultad de delegar poderes total o parcialmente en otras personas o entidades y reasumir tales facultades cuantas veces resulte necesario.
 - b) Para una mejor defensa de los derechos de sus miembros asociados y miembros administrados, tanto del país como del extranjero, EGEDA PERU los podrá representar en juicio o fuera de él, pudiendo para tal fin actuar en nombre propio.

- c) La asociación podrá actuar en procesos de conciliación judicial y extrajudicial y participar válidamente en procesos de negociación, mediación y arbitraje, con la facultad de delegar poderes total o parcialmente en otras personas o entidades y reasumir tales facultades cuantas veces resulte necesario.
- 2) Administrar los derechos de los productores de obras audiovisuales y grabaciones audiovisuales, cumpliendo con el ordenamiento jurídico interno, que permita lograr la satisfacción de los titulares de derechos y usuarios.
- 3) Ejercer la plena representación de sus miembros asociados mediante la gestión y protección de los derechos de propiedad intelectual que a los productores de obras y grabaciones audiovisuales corresponden como consecuencia de:
 - a) La comunicación pública de obras y grabaciones audiovisuales en las formas previstas en los apartados c) y g) del artículo 33 de la ley del derecho de autor (Decreto Legislativo 822).
 - b) La retransmisión íntegra, inalterada y simultánea de obras y grabaciones audiovisuales emitidas o transmitidas por terceros emisores o transmisores, con posterior distribución a receptores individuales o colectivos bien mediante señal difundida de forma inalámbrica o bien cuando dicha señal es transmitida por hilo, cable, fibra óptica y otro medio conocido o por conocerse, en términos del apartado d) del artículo 33 de la ley sobre el derecho de autor (Decreto Legislativo 822).
 - c) La remuneración que, de acuerdo con las tarifas establecidas por la asociación, deben abonar los usuarios de grabaciones audiovisuales que se utilicen para los actos de comunicación pública previstos en los apartados c) y d) del artículo 33 de la ley del derecho de autor (Decreto Legislativo 822). Estos usuarios deberán haber obtenido la autorización a que se refieren los artículos 66 y 143 de la referida ley.
 - d) La reproducción de grabaciones audiovisuales, o de fragmentos o secuencias de las mismas, o de las partes o capítulos de que consten, en soportes multimedia, es decir, aquellos soportes digitales que integran la palabra escrita y/o hablada, la imagen, con sonorización o sin ella, y que permiten o no la interacción, es decir, el diálogo bidireccional en un marco de opciones más o menos limitado, así como el acceso público a bases de datos de ordenador, por medio de telecomunicación, o cualquier otro medio o procedimiento creado o por crearse, en cuanto incorporen o constituyen obras protegidas, en los términos del apartado g) del artículo 33 de la ley del derecho de autor (Decreto Legislativo 822).
 - e) La remuneración compensatoria por copia privada reconocida en la ley del artista intérprete y ejecutante (Ley N° 28131) y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 058-2004-PCM y normas complementarias y modificatorias que expidan al respecto.

- f) La remuneración sobre la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para la comunicación al público de las obras audiovisuales en las que se fijan o incorporan interpretaciones o ejecuciones, reconocidos a los productores de grabaciones audiovisuales en la ley del artista interprete y ejecutante (Ley N.º 28131) y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 058-2004-PCM y sus normas complementarias y modificaciones que se expidan al respecto, remuneración que es compartida a partes iguales con los artistas intérpretes o ejecutante.
- g) La representación, defensa y protección de los derechos de los productores de obras y grabaciones audiovisuales así como de sus derechohabientes, como consecuencia de la realización, sin autorización, de cuales quiera actos de explotación de las obras y grabaciones audiovisuales de las que son titulares y, en especial, de los actos de reproducción y/o distribución y/o comunicación pública; y, en consecuencia, la percepción, en su nombre y representación, de las indemnizaciones que pudieran corresponderle.
- h) La gestión de los derechos de explotación y de remuneración cuya titularidad corresponda a los productores de obras y grabaciones audiovisuales, sus cesionarios y sucesores de forma originaria o, en su caso, derivativa por sesión legal o contractual de sus titulares originarios.
- i) La gestión de los derechos de los productores de obras y grabaciones audiovisuales cuando estos, conforme a la legislación aplicable, sean autores o coautores de las obras audiovisuales.
- j) La gestión podrá extenderse a cuáles quiera otros derechos de explotación o de remuneración de los productores de obras y grabaciones audiovisuales que le hayan sido cedidos.
- k) En general, la gestión, defensa, protección de cualesquiera otros derechos que le correspondan a los productores de obras y grabaciones audiovisuales actualmente reconocidos o que en el futuro puedan reconocerse a su favor por cualquier disposición legal y los convenios y tratados internacionales.

Artículo 3.- Para la consecución de los fines a que se refiere el artículo anterior, la asociación asume, igualmente, las funciones de disposición y administración de su propio patrimonio, así como la conclusión de acuerdos y contratos de representación unilateral, multilateral o reciproca con sociedades de autores, entidades de gestión de derechos, asociaciones empresariales y demás entidades, tanto de derecho público como privado, y domiciliadas en Perú y/o en el extranjero. Dichos acuerdos tendrán como objeto la gestión y recaudación de los derechos mencionados en el artículo 2. Igualmente, para realizar sus fines, la asociación podrá realizar todo tipo de actos y contratos.

Artículo 4.- La duración de la asociación será indefinida y sus operaciones darán comienzo en la fecha en que se produzca su inscripción en la oficina de derechos de autor de INDECOPI.

Artículo 5.- Su domicilio social queda fijado en Lima. El consejo directivo de la asociación, podrá establecer, suprimir o trasladar cuantas sucursales, agencias o delegaciones tenga por conveniente, en Peru y en el extranjero, y variar la sede social. Su ámbito territorial es el de Peru, sin perjuicio de que su acción protectora y de gestión se extienda a terceros países mediante convenios y acuerdos internacionales. La asociación podrá gestionar y recaudar los derechos devengados en el extranjero por la utilización de las obras y grabaciones de sus asociados en los países en que se produzcan a través de EGEDA ESPAÑA, o la asociación que le sustituya en sus funciones con la que firmará los oportunos acuerdos de representación recíproca.

Artículo 6.- La asociación gestora de derechos de los productores audiovisuales no tiene ánimo de lucro, de conformidad con el artículo 146 de la ley de derecho de autor Peru.

TITULO II PATRIMONIO SOCIAL

Artículo 7.- Forma parte del patrimonio de la asociación los siguientes recursos:

- a) Las cuotas de ingreso, cuotas ordinarias y extraordinarias y todo otro derecho que la asociación tuviese frente a sus asociados.
- b) Todos los bienes que la asociación adquiera a título gratuito por concepto de donaciones, legados, cooperación técnica u otros otorgados por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
- c) El producto de los actos o contratos que celebre o realice la asociación para el mejor cumplimiento de sus fines.
- d) Todos los bienes que adquiera en el futuro.

Artículo 8.- El patrimonio de la asociación se incrementará por la realización de todo tipo de actos y/o contratos que le permita cumplir los fines señalados en sus estatutos. El patrimonio inicial de la asociación son s/. 1,000 (mil nuevos soles).

SECCION SEGUNDA TITULO I DE LOS ASOCIADOS: SUS DEBERES Y DERECHOS

Artículo 9.- Pueden ser asociados de la asociación los productores de obras y grabaciones audiovisuales, ya sean personas naturales o jurídicas; así como titulares originarios o derivados de algunos de los derechos objeto de gestión, representación y defensa por parte de ellos. También podrán ser asociados aquellos titulares de derechos adquiridos por actos Inter vivos o mortis causa. La pertenencia a la asociación se producirá a instancia del interesado, con acuerdo del consejo directivo, y de conformidad con lo que se dispone en el presente título. No podrán ser asociados de la asociación

quienes lo sean de otra asociación o entidad cuyos fines sean iguales o similares a los de esta y pretendan cederle los mismos derechos. Los asociados menores de edad y los incapaces deberán actuar por medio de sus representantes legales. Las personas jurídicas actuarán por medio del órgano a quien sus propios estatutos, o la ley que les regule, encomiende la representación de la misma. Las solicitudes de admisión se formularán en la forma y con las condiciones expresadas más adelante. El contrato de adhesión ante la asociación será independiente del acto de afiliación como asociado, y que suscribirán todos los miembros de la asociación, tengan o no dicha condición.

Artículo 10.- Los miembros de la asociación, a efectos de participación en la misma, podrán ostentar las siguientes categorías:

- a) **Asociados ordinarios:** el productor originario y sus respectivos cesionarios, y las entidades de gestión de derechos que soliciten su incorporación, en tal categoría.
- b) **Asociados adheridos:** el resto de titulares. Se incluye dentro de esta categoría a los productores que revistan igualmente la condición de usuario de los derechos que pueda gestionar la asociación. Se incluirán igualmente en esta categoría a los titulares de derechos de países con los que Egeda Peru no tengan suscritos acuerdos de representación recíproca respecto a los derechos que gestiona la asociación.
- c) **Asociados en tramitación:** se incluye en esta categoría los productores originarios y sus cesionarios que no tengan registrada al menos una obra o grabación audiovisual en la asociación.
- d) **Asociados de honor,** de acuerdo con lo previsto en el artículo 81 del presente estatuto.

Artículo 11.- Los asociados tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en las asambleas generales de la asociación, pudiendo intervenir en cuanto a debates y cuestiones se susciten en el transcurso de las mismas.
- b) Hacer uso de los servicios que establezca la asociación.
- c) Recibir información puntual, y cuando menos una vez cada año, de los ingresos y gastos de la asociación, los criterios de imputación de los gastos de gestión y recaudación, así como los de asignación a los asociados de los rendimientos netos.
- d) Obtener la rendición de cuentas respecto de los derechos cuya gestión tiene encomendada la asociación.
- e) Ejercitar cualesquiera otros derechos que les conceda su contrato de gestión.

Artículo 12.- Para ser admitido como asociado de la asociación será necesario:

1. Solicitar al consejo directivo su incorporación a la asociación. Simultáneamente o con posterioridad a la solicitud de admisión deberá acompañarse, en su caso, la relación de obras y grabaciones, divulgadas o no, del peticionario.

En todo caso, deberá adjuntarse a la citada solicitud fotocopia simple del documento nacional de identidad, la libreta electoral o pasaporte del solicitante. En el caso de que el solicitante sea una persona jurídica, se adjuntara a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Fotocopia de la escritura de su constitución en la que conste la inscripción en el registro correspondiente.
 - b) Fotocopia de la escritura de delegación de facultades a favor de la persona física que suscriba la solicitud.
 - c) Fotocopia del registro único de contribuyentes R.U.C.), en su caso.
2. Ser titular originario y/o titular derivado de derechos sobre obras y grabaciones audiovisuales relativos al menos a una obra o grabación audiovisual, o licenciataria exclusivo de alguno de esos derechos.
 3. Formalizar el contrato de gestión, una vez acordado el ingreso en la asociación.
 4. Satisfacer la cuota de incorporación que la correspondiente asamblea general haya acordado en su caso, cuyo justificante se adjuntara al documento mencionado en el apartado 1° de este artículo, así como los avances y/o contribuciones especiales acordados por el órgano social correspondiente.
 5. Proporcionar toda la documentación que sea considerada necesaria por el consejo directivo de la asociación para la correcta identificación del asociado, de las obras y grabaciones, así como de los demás derechos cuya titularidad se pretenda, y de los derechos que se devenguen.

Artículo 13.- El contrato de gestión que deberán suscribir la totalidad de los asociados contendrá, como mínimo, la aceptación de las siguientes obligaciones:

- a) Conferir a la asociación un mandato exclusivo para el ejercicio de los derechos consignados en el artículo segundo o de aquellos que efectivamente este gestionando la asociación.
- b) Mantener los derechos a los que se refiere el apartado anterior bajo la gestión de la asociación por un periodo de tres años, renovables indefinidamente de acuerdo con el literal c) del artículo 153 de la ley de derechos de autor de Peru.
- c) Registrar en la asociación las obras y grabaciones de su titularidad inmediatamente después de su divulgación, o bien con anterioridad.

El contrato de gestión se extinguirá por las causas determinadas en el mismo, así como por las generales de los contratos, de acuerdo con la regulación civil.

Artículo 14.- Son **asociados adheridos** los que, siendo titulares de algunos de los derechos que son objeto de representación, defensa y gestión por la asociación, soliciten y obtengan su incorporación a la misma como tales asociados adheridos y suscriban el respectivo contrato de gestión.

Artículo 15.- Los asociados adheridos tendrán los mismos derechos de información que los asociados ordinarios, pudiendo asistir con voz, pero sin voto, a las juntas generales de la asociación. Los asociados adheridos tendrán derecho de sufragio activo y pasivo en aquellos órganos sociales

en los que esté prevista por el estatuto su participación. Los asociados adheridos tendrán sus derechos del contrato de asociación y demás reconocidos por el estatuto.

Artículo 16.- Son asociados ordinarios los miembros de la asociación que, habiendo solicitado su ingreso, obtengan la admisión expresa en dicha categoría por el consejo directivo.

No podrán ostentar la categoría de asociado ordinario los productores y sus cesionarios que no tengan en la asociación al menos una obra o grabación audiovisual en explotación y/o destinada a su explotación pública en Perú, siendo considerados como asociados en tramitación con los mismos derechos que los asociados adheridos, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 17.- Los asociados ordinarios tendrán los siguientes derechos:

- a) De participación en las asambleas generales.
- b) De sufragio, activo y pasivo, en la designación de miembros del consejo directivo y demás órganos electivos con que cuente la asociación. Para la elección de los órganos de gobierno y representación de la asociación, el voto de los asociados de la misma deberá ser secreto.
- c) Los derivados del contrato de gestión y demás reconocidos por el estatuto.
- d) Cada socio ordinario, por el hecho de pertenecer a dicha categoría, ostentará un derecho de voto más otro por cada obra o grabación audiovisual respecto de la cual haya delegado en la entidad la gestión de los derechos que de la misma se derivan a su favor.

A tales efectos, las obras y grabaciones se agruparán en bloques de 90 minutos, computándose un voto por cada bloque completo de la citada duración. Igualmente se agruparán en bloques los porcentajes de participación a las obras y grabaciones audiovisuales.

Además, cada socio ordinario tendrá derecho a un voto por cada bloque s/.1,800.00 (mil ochocientos nuevos soles) o la cantidad que en su caso determine el consejo directivo de derechos recaudados en Perú y abonados por la entidad desde el inicio de su actividad.

El número de votos resultantes se multiplicará por el número de derechos cuya gestión haya sido cedida a la entidad, obteniéndose de esta manera el número total de votos de cada socio ordinario.

Artículo 18.- Son obligaciones de los asociados, tanto adheridos como ordinarios:

- 1) Registrar en la asociación las obras y grabaciones y los derechos de su titularidad. El consejo directivo determinará los criterios de clasificación de las obras y grabaciones audiovisuales, así como de los derechos, pudiendo determinarse la aportación social y el reparto de las recaudaciones en función de su catalogación.
- 2) Acreditar la titularidad de los derechos aportando la documentación que el consejo directivo considere necesaria, reservándose la entidad el derecho de rechazar la gestión voluntaria de los derechos cuya titularidad no sea acreditada por el socio de forma indubitable.

- 3) No otorgar cesiones por mandato de representación contraviniendo los conferidos en el contrato de gestión o adhesión a la asociación y lo dispuesto en el presente estatuto.
- 4) No participar directa o indirectamente en operaciones fraudulentas o de falsificación que puedan producir, de forma directa o indirecta, perjuicio bien a la asociación, bien a sus asociados o a terceros de derechos de cualquier clase.
- 5) Salvo reserva expresa, incluir en el repertorio de la asociación aquellas obras y grabaciones de las que sean titulares y que no hayan sido objeto de una cesión a favor de terceros de los derechos comprendidos en la gestión de la asociación antes de su ingreso como asociado en la misma. Se deben comunicar las adquisiciones derivadas y las cesiones sin la titularidad de obras y grabaciones audiovisuales en el plazo máximo de 10 días naturales, a contar desde la efectiva transmisión.
- 6) Satisfacer las cuotas, descuentos, avances y contribuciones acordadas por el consejo directivo, y contribuir, en la forma y proporción decididas por dicho órgano, por los gastos de la asociación.
- 7) Cumplir este estatuto, sus reglamentos y los acuerdos de los órganos de gobierno.

Toda la responsabilidad motivada por la falta o retraso de las notificaciones recaerá en el asociado. El consejo directivo podrá aprobar las normas por las que se regirá el régimen de aportaciones sociales y la acreditación de la titularidad de los derechos correspondientes.

Artículo 19.- La calidad de asociado se perderá por las siguientes causas, sin que se exima al asociado o a sus causahabientes del cumplimiento de las obligaciones pendientes:

- a) Por muerte o declaración de fallecimiento, en el caso de las personas físicas.
- b) Por disolución voluntaria o por mandato judicial, en el caso de las personas jurídicas.
- c) Por dimisión o baja voluntaria.
- d) Por expulsión, acordada conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del presente estatuto.
- e) Por transmisión, pérdida o extinción de los derechos que el asociado tuviere confiados a la asociación.
- f) Por resolución del contrato de gestión.

Artículo 20.- Las solicitudes de admisión serán examinadas por el consejo directivo, que, en el plazo de 60 días desde su presentación, decidirá sobre la admisión del asociado en la categoría correspondiente.

La resolución correspondiente será apelable ante la asamblea general de la asociación en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de la misma. La resolución de la asamblea general será apelable ante la jurisdicción ordinaria.

Artículo 21.- Las altas y bajas de los asociados se harán constar en un libro registro cuyo acceso será libre para todos los asociados, estos podrán obtener la información contenida en el mismo, por certificación expedida por

el secretario del consejo directivo, quien será el encargado de su custodia, depósito y seguimiento.

Artículo 22.- Se consideran actos antisociales las acciones u omisiones voluntarias efectuadas por los asociados contra lo dispuesto en el estatuto, reglamentos de que se dote la asociación o contra los acuerdos de los órganos de gobierno, así como el cumplimiento de las obligaciones contraídas con los demás asociados en el seno de la asociación.

No podrá imponerse sanción alguna, sino mediante la apertura de un proceso disciplinario que se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Cuando el consejo directivo conozca la comisión de alguna infracción de los presentes estatutos, y en especial de las obligaciones previstas en el artículo 18, procederá a nombrar entre sus miembros un instructor y un secretario, quienes procederán a iniciar el correspondiente expediente sancionador.

El proceso disciplinario comenzará por la formulación de un pliego de cargos en el que se detallen estos, y del cual se dará inmediato traslado al procesado.

2. El procesado, en el plazo de diez (10) días hábiles, podrá proceder a la contestación de dichos cargos, proponiendo la prueba que se estime pertinente.

El instructor, con asistencia del secretario, procederá a practicar la prueba propuesta por el procesado, así como aquellas que de oficio estimase necesarias. Terminando el periodo de prueba, procederán a emitir la propuesta de acuerdo correspondiente, que, en el plazo de 30 días, será sometida al consejo directivo para su ratificación o modificación.

Solamente se podrá sancionar con la expulsión en caso de que medie una condena firme por delito doloso en agravio de la entidad, tal como lo dispone el literal e) del artículo 151 del decreto legislativo 822, ley sobre los derechos de autor.

Las faltas prescribirán a los dos meses de la comisión de los hechos que la motivaron, o de la fecha en que estos se conocieron.

La potestad sancionadora del consejo directivo de la asociación quedara incurso, así mismo, en caducidad en el caso de que el proceso disciplinario estuviese paralizado por causa no imputable al procesado por plazo superior a 60 días naturales.

Artículo 23.- Las faltas se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Se considera falta grave la infracción de los deberes correspondientes a los asociados en los apartados 3°, 6° y 7° del artículo 18 del estatuto. Se considera falta muy grave la infracción de la obligación del apartado 4° del artículo 18, y la comisión de dos o más faltas graves en el término de un año, contado fecha a fecha.

Las faltas leves serán sancionadas con amonestación escrita.

Las faltas graves serán sancionadas con multas de dos (2) unidades impositivas tributarias (UITs) vigentes al momento de la sanción;

amonestación pública o suspensión temporal de los derechos de asociado por un periodo máximo de 180 días.

Las faltas muy graves serán sancionadas con multa de cuatro (4) unidades impositivas tributarias (UITs) vigentes al momento de la sanción; o suspensión de los derechos de socio por un periodo máximo de tres años.

Solamente se podrá sancionar con la expulsión en caso de que se medie una condena firme por delito doloso en agravio de la entidad, tal como lo dispone el literal e) del artículo 151 del decreto legislativo 822, ley sobre los derechos de autor.

La suspensión de los derechos de asociado no afectara al derecho de percibir los devengos que le correspondan como consecuencia de la utilización de las obras y/o grabaciones de las que sea titular.

TITULO II APORTACIONES DE LOS ASOCIADOS

Artículo 24.- Las cuotas son las aportaciones de los asociados para el sostenimiento de la asociación, en caso de que fueran necesarias. Estas pueden ser de ingreso, ordinarias y extraordinarias. No serán precisas cuotas sociales cuando la asociación pueda financiarse con los derechos recaudados.

Artículo 25.- Las cuotas de ingreso, ordinarias y extraordinarias serán aprobadas por el consejo directivo y deberán ser puestas en conocimiento de la asamblea general de asociados en la primera ocasión en que esta se reúna. Igualmente, dichas cuotas podrán ser o no reembolsadas a criterio del consejo directivo.

Artículo 26.- La cuota de ingreso se pagará al contado para adquirir la condición de asociado.

Artículo 27.- Las cuotas ordinarias serán de la periodicidad que determine el consejo directivo, debiéndose abonar al contado dentro del periodo al que corresponda y a más tardar el último día hábil del periodo respectivo.

Artículo 28.- El consejo directivo podrá establecer el pago de cuotas extraordinarias señalando la forma y plazos para cancelarlas.

SECCION TERCERA ORGANOS DE LA ASOCIACION TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29.- La asociación tendrá como órganos de gobierno a la asamblea general, al consejo directivo y al consejo de vigilancia, de acuerdo con el literal h) del artículo 151 de la ley del derecho de autor (Decreto Legislativo 822).

El consejo directivo designa al director general, que es el representante legal de la asociación.

Artículo 30.- Los actos de la asociación deberán constar en los libros que la ley determine, observando las formalidades y disposiciones que ella y este estatuto establecen.

Los principales libros son: libro de padrón de asociados, libro de actas de las asambleas generales, libro de actas del consejo directivo y libro de actas del consejo de vigilancia. La asociación también deberá llevar los libros contables y de planilla que manda la legislación.

TITULO II DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 31.- La asamblea general es la reunión de asociados debidamente convocada y constituida para deliberar y tomar acuerdos como órgano supremo de expresión de la voluntad social. Corresponde a los asociados, constituidos en asamblea general, decidir por mayoría de votos sobre todos los asuntos de relevancia para la asociación, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

Será competencia específica de la asamblea general la aprobación de la modificación del presente estatuto, modificación que tendrá efectos frente a terceros a partir de su inscripción en el registro de personas jurídicas de los registros públicos.

Todos los asociados, incluso los disidentes y los que no hubiesen participado en la reunión, o se hubieren abstenido de votar, quedarán sometidos a los acuerdos de la asamblea general, sin perjuicio de los derechos y acciones de impugnación que a los mismos correspondan.

Artículo 32.- La asamblea general ordinaria se reunirá dos veces al año.

La primera de las asambleas generales, reunida dentro del primer trimestre del año, tendrá por objeto exclusivo el examen y, si procede, aprobación del balance del ejercicio anterior y de la memoria de actividades.

La segunda de las asambleas generales ordinarias se reunirá en el último trimestre del año, y tendrá como objeto el examen de presupuesto de ingresos y gastos presentado por el consejo directivo y, en su caso, la aprobación o modificación del mismo, la aprobación para el siguiente ejercicio de las aportaciones sociales, y de los criterios de aplicación del fondo social y cultural, a propuesta del consejo directivo.

Todas las demás asambleas tendrán el carácter de extraordinarias, y se celebrarán cuando las convoque el presidente del consejo directivo, siempre que lo estime conveniente para los intereses de la asociación, o cuando lo solicite un número de asociados ordinarios titulares de, al menos, un veinticinco por ciento (25%) del total de los asociados.

En el caso que el presidente del consejo directivo, en el plazo de quince (15) días naturales a contar desde el siguiente a la recepción del requerimiento correspondiente, que incluirá una propuesta del orden del día, no hubiese procedido a convocar la asamblea general extraordinaria correspondiente, que podrá incluir otros asuntos además de los representados por los asociados solicitantes, se podrá solicitar dicha

convocatoria conforme a lo previsto en el artículo 85 del código civil peruano.

Artículo 33.- La convocatoria de las asambleas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se efectuara por el presidente de la asociación, que será el presidente del consejo directivo o por quien lo sustituya legalmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de este estatuto, pudiendo delegar esta función en el director general, en ejecución del acuerdo del consejo directivo, y mediante carta dirigida a cada asociado el domicilio que conste en la asociación o correo electrónico que deberán remitirse a través de un medio que permita dejar constancia, cuando menos del envío y recepción de su contenido, y remitidos con una antelación mínima de diez días naturales al señalado para la celebración de la asamblea general ordinaria y de ocho días para las asambleas generales extraordinarias.

En la convocatoria se harán constar el orden del día, la fecha, hora y lugar en que se reunirá la asamblea, tanto en primera como en segunda convocatoria. Entre ambas convocatorias deberá mediar un plazo no inferior a 30 minutos. Salvo indicación expresa del asociado, la convocatoria podrá remitirse por fax o correo electrónico.

Los asociados podrán solicitar por escrito –con anterioridad a la celebración de la asamblea -, o verbalmente –durante la misma-, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día.

Artículo 34.- La asamblea general, tanto en su convocatoria ordinaria como extraordinaria, quedara válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurren a ella, por presencia o representación, más de la mitad de los asociados ordinarios.

En segunda convocatoria, será válida la constitución cualquiera que sea el número de asociados ordinarios concurrentes a la misma.

Antes de comenzar con el orden del día, el director general, asistido por el secretario, formara la lista de asistentes, que incluirá el nombre y apellidos de estos y, en su caso, la razón de la empresa productora que representen. Una vez cerrada la lista, en la que constara obligatoriamente la firma de los asistentes, quedara válidamente constituida la asamblea. Hecha esta declaración, no se incluirá en la lista a los que acudan después de cerrada, sin perjuicio de que se permita su entrada y participación con voz, pero sin voto, en la asamblea, y se entrará sin más en el orden del día.

Artículo 35.- En ningún caso podrá adoptarse en las asambleas, tanto ordinarias como extraordinarias, ningún acuerdo sobre asuntos que no figuren expresamente en el orden del día.

Artículo 36.- Los asociados podrán asistir a las asambleas, bien personalmente (por medio del apoderado que conste en la asociación), bien por cualquier otro representante social acreditado con poder suficiente. Igualmente podrán hacerse representar por otro asociado.

A efectos de representación, esta deberá hacerse constar por escrito, en el documento modelo facilitado por la asociación, y mencionando expresamente la asamblea para la que se otorga la representación.

Las delegaciones, firmadas por el poderdante, deberán entregarse en el domicilio social de la asociación con un mínimo de un día de antelación a la fecha de la celebración de la asamblea para la que se otorguen, cerrándose el plazo de admisión a las 18 horas de la indicada fecha.

No será válida la representación general para toda la clase de asambleas, excepto si se hace constar en escritura pública.

En el caso de dudas sobre el derecho de asistencia de una persona, y particularmente respecto de aquellas delegaciones remitidas con posterioridad al plazo fijado en el párrafo anterior de este artículo, y por causa de fuerza mayor, la asamblea resolverá sobre ello sin posterior recurso.

Al inicio de cada asamblea cada asistente firmara la lista y se determinara quien firmara el acta.

Artículo 37.- Asistirán a las asambleas generales con voz, pero sin voto, los jefes de los servicios que la entidad tenga establecidos.

Los miembros del consejo directivo podrán emitir sus votos en el caso de que, conforme a los presentes estatutos, tuvieren derecho a voto.

Artículo 38.- Los debates serán dirigidos por el presidente o en su caso por el director general, que estará asistido por el secretario. Cada punto del orden del día será seguido de la correspondiente deliberación y votación, en su caso, por separado. Los acuerdos se adoptan por mayoría absoluta de los votos emitidos por los asociados presentes y representados.

Todos los acuerdos serán transcritos en actas que llevarán fecha y hora de la asamblea.

Las actas se transcribirán en el correspondiente libro de actas. A continuación de cada acta, se hará constar la fecha de su transcripción, siendo la misma certificada por el secretario. Todos los asociados podrán solicitar y obtener certificación de los acuerdos de las asambleas generales, una vez aprobada el acta correspondiente.

Artículo 39.- Los acuerdos de la asamblea general serán obligatorios desde el momento de adopción, y podrán ser impugnados en vía judicial conforme al ordenamiento jurídico de aplicación.

Para la impugnación en vía judicial de los acuerdos de la asamblea general será necesario haber hecho constar expresamente en el acta la oposición al acuerdo impugnado.

Los asociados no asistentes deberán notificar a la entidad dicha oposición en el plazo de ocho días naturales desde la recepción de la copia del acta.

La impugnación judicial de los acuerdos de la asamblea general no supondrá la suspensión de su efectividad, salvo que el órgano judicial que conozca de aquella decreta dicha suspensión.

Artículo 40.- Son válidas las asambleas generales de asociados que se celebren con la concurrencia de la totalidad de los asociados hábiles cuando manifiestan su voluntad de llevarla a cabo, en cuyo caso no será necesaria convocatoria.

Artículo 41.- corresponde a la asamblea general ordinaria de asociados:

a) Aprobar o reprobar el presupuesto, la gestión social y el balance general.

- b) Nombrar a los miembros del consejo directivo y del consejo de vigilancia; renovar su mandato y/o elegir a sus nuevos integrantes.
- c) Intervenir cuando lo requiera la ley o en cualquier caso necesario a los intereses de la asociación.
- d) Disponer auditorias financieras y administrativas, así como la ejecución de balances.
- e) Fiscalizar la administración de los bienes y ventas de la asociación.
- f) tratar cualquier otro asunto de la asociación que no sea competencia de la asamblea general de asociados extraordinaria.
- g) Realizar todos los actos debidamente facultados por la ley de derecho de autor, Decreto Legislativo 822.

Artículo 42.- Corresponde a la asamblea general de asociados extraordinaria:

- a) Reformar o modificar los estatutos de la asociación.
- b) Resolver la disolución de la asociación.
- c) Resolver cualquier asunto que no corresponda a la asamblea general de asociados ordinaria.

TITULO III CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 43.- La asociación será gestionado y representada por el consejo directivo.

El consejo directivo se compondrá de un número impar de miembros, mínimo de cinco, y máximo de siete, de los cuales un máximo de dos miembros serán personas naturales independientes, y con reconocido prestigio profesional y conocimientos de la propiedad intelectual y de la gestión colectiva, los cuales no podrán ser socios de la asociación, usuarios de su repertorio, ni representar o tener interés personal en ninguno de dichos socios o usuarios.

Corresponde a la asamblea general la elección y separación de los miembros del consejo directivo. El cargo de miembro del consejo directivo es personal.

Cada vez que se elija el consejo directivo deberá determinarse el número de miembros que lo conformaran.

Artículo 44.- Serán atribuciones específicas del consejo directivo:

- a) La elaboración y presentación del presupuesto anual para su sometimiento a la asamblea general.
- b) La elaboración de las cuentas anuales y de la memoria de actividades de la asociación para su sometimiento a la asamblea general.
- c) El estudio y proposición de la modificación del presente estatuto para su sometimiento a la asamblea general.
- d) El estudio y proposición de las tarifas de los servicios de la asociación, así como las cuotas de ingreso y aportaciones de los asociados para su sometimiento a la asamblea general.

- e) El estudio y proposición de sistemas de reparto de las recaudaciones de cada derecho gestionado para su sometimiento a la asamblea general.
- f) Otras competencias exclusivas del consejo directivo, además de las más amplias facultades en cuanto a la gestión y administración de la asociación, son las siguientes:
 - i) La elaboración y modificación del reglamento de régimen interior.
 - ii) La fijación de los descuentos de administración y recaudación.
 - iii) acuerdos de iniciación de la instrucción de expedientes sociales y, en su caso, de sus correspondientes acciones.
 - iv) El acuerdo de convocatoria de las asambleas generales.
 - v) El acuerdo de la admisión de asociados y su baja.
 - vi) Formar con parte de sus miembros comisiones informativas, consultivas y ejecutivas, tratando los temas preparados por las mismas.
 - vii) La resolución de cuantas dudas se susciten sobre la interpretación de este estatuto, adoptando los acuerdos y medidas que estime precedente en los casos no previstos, teniendo dichos acuerdos validez, pero deberá dar cuenta de lo actuado en la primera asamblea general que se celebre.

Artículo 45.- No podrán ser miembros del consejo directivo quienes estén afectados por causa de inhabilitación o incompatibilidad, especialmente las previstas en el artículo 155 del Decreto Legislativo 822.

Serán igualmente inelegibles para los cargos del consejo directivo quienes desempeñen función pública, o se encuentre ligados a la administración del estado por un contrato laboral o administrativo.

Perderán la cualidad de miembros del consejo directivo aquellos que sean asociados y que, por decisión voluntaria o sanción de la asociación pierdan la condición de asociado de esta, con independencia de la inhabilitación o interdicción dada con resolución firme.

Igualmente, cesaran en sus cargos los consejeros por los siguientes motivos:

- a) Por cumplimiento del tiempo de su mandato; salvo que no hubiere una nueva elección al término de su mandato en cuyo caso continuara en el ejercicio de sus funciones;
- b) Por muerte o declaración judicial de incapacidad;
- c) Por decisión de la asamblea general con acuerdo de un mínimo de dos tercios de los asociados concurrentes;
- d) Por faltar a tres reuniones consecutivas sin haber delegado su representación, y sin causa justificada a juicio del consejo directivo, expresado por acuerdo de la mayoría de los asistentes;
- e) Por revocación de la designación de representante, en el caso de quienes representen a personas jurídicas y en tal calidad hayan sido elegidos para ocupar un puesto en el consejo directivo.

Artículo 46.- Los miembros del consejo directivo representantes de los asociados ordinarios serán elegidos por sufragio universal y directo de la asamblea general.

El procedimiento de elección se sujetará a las siguientes normas:

- 1ª El presidente del consejo directivo, el día primero del mes natural anterior en que se produzca el vencimiento del mandato de uno o varios consejeros, remitirá a cada asociado, por correo, fax o correo electrónico, una comunicación convocando a las elecciones para la cobertura de dichos puestos y señalando la fecha de su realización.
- 2ª Hasta quince días antes de la fecha de realización de las elecciones, se admitirán las candidaturas para la cobertura de los puestos vacantes, que deberán remitirse por escrito mediante carta dirigida al presidente de la asociación, remitida por correo, fax o correo electrónico.
- 3º Antes de diez días del cese efectivo del consejo directivo se realizarán las elecciones. Podrán votar en ellas la totalidad de los asociados ordinarios, que introducirán su voto en un sobre cerrado.
- 4º Tendrán derecho a voto todos los asociados ordinarios que hayan sido admitidos como tales el día de remisión de la convocatoria.
- 5º Las designaciones serán por mayoría de votos.

Artículo 47.- Los miembros del consejo directivo serán designados por la asamblea general.

El presidente será la máxima representación de la asociación, llevando la firma, que podrá delegar, de todos los actos y contratos en los que intervenga la entidad.

El vicepresidente sustituirá al presidente en todas sus funciones, en caso de ausencia o impedimento de este. En caso de no asistir ninguno de los dos, la presidencia la ostentará el miembro del consejo directivo de más edad.

Los consejeros ejercerán sus cargos por un tiempo máximo de seis años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

El mandato, salvo en el caso de los consejeros elegidos de forma interna, se iniciará el día 1 (primero) de enero a la elección y finalizará el 31 (treintiuno) de diciembre del sexto año de su mandato.

En el caso de no poder asistir el secretario tesorero a las reuniones, será sustituido por quien los reunidos designen.

Artículo 48.- El consejo directivo tiene las más amplias atribuciones y facultades de gestión, administración, disposición y representación de la asociación, salvo limitaciones expresa de la asamblea general.

A título enunciativo, y no limitativo, le corresponden las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir el estatuto.
- b) Elaborar el proyecto de presupuesto anual y balances correspondientes.
- c) Estudiar detenidamente todas las cuestiones en las que tenga interés la asociación.
- d) Administrar los bienes de la asociación.
- e) Aprobar el temario de los asuntos a tratar en las asambleas generales de asociados.
- f) Dirigir la marcha económica y social de la asociación.
- g) Nombrar las comisiones que sean necesarias para que colaboren en la buena marcha de la asociación.

- h)** Celebrar toda clase de contratos y actos sin limitación alguna, así como aprobar la contratación de personal.
 - i)** Contraer obligaciones, adquirir y disponer de los bienes y derechos de la asociación, pudiendo consecuentemente enajenarlos, gravarlos, hipotecarlos y darlos en prenda.
 - j)** Abrir y cerrar cuentas corrientes, de ahorros y/o a plazo, depositar fondos en ellas y retirarlos cuando estime conveniente; girar cheques contra tales fondos; endosar cheques y realizar cualquier operación bancaria que se requiera para el cumplimiento de los fines sociales.
 - k)** Obtener u otorgar préstamos, mutuos, créditos en cuenta corriente, avance o sobregiro, créditos documentarios, adelantos en cuenta corriente y otras operaciones semejantes, con o sin garantía.
 - l)** Alquilar cajas de seguridad en instituciones bancarias y abrirlas cuando estime conveniente, así como retirar su contenido.
 - m)** Cobrar cualquier cantidad de dinero que se adeude a la asociación y otorgar recibos de cancelación.
 - n)** Nombrar y remover al personal de la asociación, fijar su remuneración y obligaciones.
 - o)** Girar, aceptar, endosar, avalar y descontar letras, vales, pagares y cualquier otro título valor.
 - p)** Representar a la asociación en toda clase de juicios, teniendo para el efecto las facultades generales del mandato y las especiales a que se refieren los artículos 74, 75 y 77 del código procesal civil, así como representar a la asociación en cualquier ato judicial. en consecuencia, podrá realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y demandar, reconvenir, contestar demandas y reconveniones, desistir del proceso y de la pretensión, solicitar medidas cautelares y otorgar contra cautela, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y para los demás actos complementarios.
 - q)** Representar a la asociación ante toda clase de autoridades públicas, políticas, policiales, militares, administrativas, fiscales, municipales o de cualquier otra naturaleza.
 - r)** Renunciar al fuero de su domicilio.
 - s)** Constituir mandatarios especiales para cualquier acto o contrato de los enunciados anteriormente o cualquier otro a su discreción.
 - t)** Sustituir o delegar los poderes en todo o en parte y reasumirlos cuantas veces lo estime conveniente.
 - u)** Aplicar el estatuto a todos los casos en que corresponda hacerlo, así como acordar las disposiciones y reglamentaciones específicas que, dentro del marco de este estatuto, sean necesarias para su mejor ejecución.
 - v)** Todas las demás contempladas en el presente estatuto.
- Estas atribuciones se otorgan en la forma más amplia, siendo explicativas y no limitativas. El propósito de la asociación es conceder

al consejo directivo todas las facultades que sean necesarias para que pueda cumplir con su gestión.

Para el ejercicio de todas las facultades nombradas en el presente artículo, bastara la firma conjunta del presidente del consejo directivo con cualquiera de sus otros integrantes. En caso de ausencia o impedimento comprobado del presidente, bastara la firma conjunta del vicepresidente y del secretario tesorero.

Artículo 49.- El consejo directivo se reunirá, como mínimo, una vez cada tres meses, y siempre que el presidente, por propia iniciativa o por requerimiento de un mínimo de 2 miembros del consejo directivo lo convoque. La asistencia de dichos miembros podrá ser de carácter personal o a través de conferencia o videoconferencia.

La convocatoria del consejo directivo se efectuará mediante carta dirigida por el secretario a cada uno de sus miembros, indicando en la misma el lugar y hora de celebración, así como los asuntos que formen el orden del día. Las convocatorias, salvo indicación expresa del consejo directivo, se remitirán vía fax o por correo electrónico debiendo remitirse a través de un medio que permita dejar constancia, cuando menos del envío y recepción de su contenido.

Las convocatorias para las reuniones del consejo se cursarán con cinco días naturales de antelación, y en caso de urgencia, con veinticuatro horas de antelación.

No se podrán adoptar acuerdos sobre puntos que no figuren en el orden del día.

Los consejeros que no puedan asistir a una de las convocatorias podrán delegar su representación en otro de los consejeros. Las delegaciones deberán de efectuarse en el documento modelo facilitado por la asociación, deberán ir firmadas y deberán estar en el domicilio de la asociación con un mínimo de una hora de antelación a la fecha de la celebración de la reunión objeto de la delegación.

Son válidas las cesiones del consejo directivo que se celebran con la concurrencia de la totalidad de sus miembros, cuando estos manifiestan su voluntad de llevarla a cabo, en cuyo caso no será necesaria la convocatoria.

Artículo 50.- El consejo directivo solamente podrá tomar acuerdos de forma valida en una reunión cuando asistan a ella, por presencia o por delegación, la mayoría de sus miembros. En caso de que el presidente lo considere conveniente, se podrá convocar dentro de las 48 siguientes un segundo consejo directivo, que podrá adoptar válidamente acuerdos cualesquiera que sea el número de miembros que estén ausentes.

Artículo 51.- Cada miembro del consejo directivo a efectos de adopción de decisiones por votación en el seno del consejo directivo, poseerá un voto. Los acuerdos del consejo directivo se adoptarán por mayoría simple de votos, pudiendo ser secreta la votación si la mitad más uno de los miembros presentes lo solicitan. En el caso de que se produzca empate, no será en ningún caso dirimente el voto del presidente, que no tiene atribuido el voto de calidad.

Artículo 52.- Los acuerdos y decisiones del consejo directivo serán ejecutivos, y se harán constar en un acta por el secretario general, la cual será firmada por la totalidad de los miembros en la siguiente sesión. Dichas actas se transcribirán en el libro correspondiente.

Artículo 53.- La asamblea general, en caso de vacancia de uno de los miembros del consejo directivo, elegirá al o los reemplazantes.

TITULO IV DE LAS COMISIONES

Artículo 54.- El consejo directivo podrá acordar la formación de comisiones, determinando su composición, fines y medios necesarios para el cumplimiento de tales objetivos.

Corresponderá al consejo directivo comunicar que personas formaran parte de las comisiones, y que persona ostentara la presidencia de cada una de ellas.

Podrán pertenecer a dichas comisiones los miembros del consejo directivo, los asociados ordinarios, los asociados adheridos, e incluso los expertos que el consejo directivo considere.

TITULO V DE LA DIRECCION GENERAL

Artículo 55.- El director general será nombrado por el consejo directivo.

Podrá ser elegido como director general solamente aquellas personas de formación profesional debidamente acreditada con el título profesional idóneo para el cargo y con acreditada solvencia moral.

Sus atribuciones serán las siguientes:

- a) La representación de la asociación ante toda clase de autoridades judiciales, administrativas, policiales, políticas, etc., gozando para ello de todas las facultades generales y especiales del mandato contenidas en los artículos 74 y 75 del código procesal civil, incluyendo la de realizar todos los actos de disposición de derechos materiales y de demandar, reconvenir, contestar demandas y reconveniones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones en el proceso, substituir o delegar la representación procesal y reasumirla y para los demás actos que exprese la ley.
- b) El uso de la firma social, así como la relación con todas sus delegaciones y representaciones; la relación con entidades privadas o públicas, y la firma de los correspondientes contratos, suscribiendo todos los documentos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto social.
- c) La ejecución de los acuerdos del consejo directivo.
- d) La autorización de los gastos presupuestarios.
- e) La dirección, inspección y coordinación de todos los servicios.
- f) La jefatura de personal.

- g) La representación de la asociación en las reuniones o conferencias delegables de los altos cargos.
- h) Todas aquellas funciones que le confié el consejo directivo.
- i) Dirigir la marcha económica y social de la asociación.
- j) Celebrar toda clase de contratos y actos, así como aprobar la contratación de personal
- k) A sola firma abrir y cerrar cuentas corrientes, de ahorros y/o a plazo, depositar fondos en ellas y retirarlos cuando estime conveniente; girar cheques contra tales fondos; endosar cheques y realizar cualquier operación bancaria que se requiera para el cumplimiento de los fines sociales.
- l) Alquilar cajas de seguridad en instituciones bancarias y abrirlas cuando estime conveniente, así como retirar su contenido.
- m) Cobrar cualquier cantidad de dinero que se adeude a la asociación y otorgar recibos de cancelación.
- n) Nombrar y remover al personal de la asociación, fijar su remuneración y obligaciones.
- o) Girar, aceptar, endosar, avalar y descontar letras, vales, pagares y cualquier otro título valor.

Artículo 56.- El director general tendrá las siguientes incompatibilidades:

- a) Ser director general o pertenecer al consejo directivo o comité de vigilancia de otra sociedad de gestión colectiva.
- b) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o cónyuge, de los miembros del consejo directivo o comité de vigilancia.
- c) Ser director artístico, empresario, propietario, socio, representante, funcionario o abogado al servicio de empresas u otras instituciones deudoras de la asociación, o que se hallen en litigio con ella.
- d) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o cónyuge, de los funcionarios de la oficina de derechos de autor o tribunal del indicio.
- e) El director general no podrá ser asociado de la presente asociación.

TITULO VI DEL SECRETARIO TESORERO

Artículo 57.- El secretario tesorero será designado por el consejo directivo. Entre sus competencias figuran las siguientes:

- a) La preparación de las reuniones del consejo directivo, de la asamblea general y de cuantas comisiones se constituyan en el futuro, de las cuales se levantará y archivara las actas correspondientes.
- b) Firma y archivo de toda la documentación relacionada con su departamento, así como la expedición de toda clase de certificados.
- c) Custodiar y conservar todos los documentos sociales.
- d) La asesoría del consejo directivo y de la asamblea general en materia de legalidad de los acuerdos que se adopten.
- e) Cuantas funciones le confié el consejo directivo y el presente estatuto.

TITULO VII DEL CONSEJO DE VIGILANCIA

Artículo 58.- El consejo de vigilancia es el órgano de fiscalización de todas las actividades de la asociación.

El consejo de vigilancia es elegido por mayoría absoluta de la asamblea general. Tienen un periodo de dos años.

Estará conformado por cuatro (4) miembros, integrados por un presidente, un secretario y dos vocales. Uno de dichos vocales será una persona natural independiente, y con reconocido prestigio profesional y conocimientos de la propiedad intelectual y de la gestión colectiva, el cual no podrá ser socio de la asociación, usuario de su repertorio, ni representar o tener interés personal en ninguno de dichos socios o usuarios.

El consejo de vigilancia se reunirá como mínimo una vez cada tres meses por iniciativa propia o requerimiento de por lo menos 2 de sus miembros.

La convocatoria del consejo de vigilancia se efectuará mediante carta dirigida por fax o correo electrónico debiendo remitirse a través de un medio que permita dejar constancia, cuando menos del envío y recepción de su contenido, por el secretario a cada uno de sus miembros con 5 días de antelación, indicando en la misma lugar y hora de celebración, así como los asuntos a tratar.

El quórum necesario para que el consejo de vigilancia sesione es que asistan la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del consejo de vigilancia se toman por mayoría absoluta.

Artículo 59.- Las atribuciones del consejo de vigilancia son las siguientes:

- a) Elegir de su seno, a su presidente, y secretario;
- b) Aceptar la dimisión de sus miembros;
- c) Aprobar, reformar e interpretar su reglamento;
- d) Fiscalizar la veracidad de los informes sociales y económicos que se den a los asociados o a las autoridades;
- e) Vigilar la legalidad de todos los actos y acuerdos que ejecuten los órganos directivos;
- f) Velar por la seguridad de los bienes de la institución y;
- g) Todas las demás atribuciones que le confiere la ley del derecho de autor sancionada por decreto legislativo N.º 822.

TITULO VIII INGRESOS Y GASTOS

Artículo 60.- Para cada ejercicio económico se formalizará el correspondiente presupuesto, que será elevado al consejo directivo, antes del 31 de octubre de cada año.

Artículo 61.- Los recursos económicos de la asociación provienen de las siguientes fuentes:

- a) Cuotas de ingreso y demás aportaciones de los asociados, que serán fijadas una vez al año por la asamblea general, y serán obligatorias

para todos los asociados y para cualquiera que pretenda la adhesión a la asociación.

- b) El descuento de recaudación destinado a compensar las comisiones, incentivos y gastos similares originados por el cobro de cada uno de los derechos gestionados.
- c) Los descuentos de administración, destinados a compensar los gastos de gestión objeto de la asociación, y no cubiertos por los recursos de los apartados anteriores.
- d) Los rendimientos de las inversiones financieras y fondos en depósito.
- e) Las plusvalías que se obtengan en la realización de los bienes afectos o no a la gestión de la asociación.
- f) Las subvenciones y donaciones que se realicen a favor de la asociación.
- g) Las indemnizaciones a las que tenga derecho la asociación.
- h) Cualquier otro rendimiento o ingreso que se establezca.

Artículo 62.- Los gastos de la asociación están constituidos por los necesarios para su funcionamiento, y que resulten adecuados para el cumplimiento de sus fines.

Los gastos administrativos no podrán exceder el treinta por ciento (30%) de la cantidad total de la recaudación efectiva por la utilización de los derechos extranjera o similar con las cuales tenga suscritos la asociación contratos de representación recíproca.

Artículo 63.- Para satisfacer fines sociales y culturales orientados a la promoción y potencialización del sector audiovisual, la asociación podrá destinar hasta un máximo del diez por ciento (10%) de la recaudación neta –una vez deducidos gastos administrativos- provenientes de la gestión colectiva conforme lo dispone el numeral j) del artículo 153 de la ley del derecho de autor sancionada por Decreto Legislativo N.º 822.

Solo en consejo directivo puede aprobar gastos que no están contemplados inicialmente en cada presupuesto, sin superar los topes enunciados en el artículo 66 y en el presente artículo siendo solidariamente responsables los miembros del consejo directivo de la asociación y el director general de la misma del cumplimiento de tales topes. La responsabilidad solidaria alcanzara a los miembros del consejo de vigilancia en el supuesto que no informen oportunamente a la oficina de derechos de autor del INDECOPI de los gastos que excedan los mencionados topes.

La asociación podrá, en forma extraordinaria, con la justificación debida y, únicamente para la adquisición de activos, efectuar gastos mayores que excedan en un diez por ciento (10%) el porcentaje máximo previsto en el estatuto y en la ley del derecho de autor sancionada por decreto legislativo 822, debiendo contar para ello con el acuerdo unánime del consejo directivo, del consejo de vigilancia y de la asamblea general.

TITULO IX DE LAS CUENTAS ANUALES

Artículo 64.- El ejercicio social coincidirá con el año natural.

Artículo 65.- Dentro de los dos meses siguientes al cierre de cada ejercicio, el consejo directivo elaborara la memoria anual y el balance general de dicho ejercicio, para su presentación en la asamblea general.

El balance general y los estados financieros y la documentación contable se someterán a la revisión de un auditor externo y se podrán a disposición de los asociados, en el domicilio de la asociación, con una antelación mínima de treinta días al de la celebración de la asamblea general en la que haya de ser sometido a aprobación.

Copia del balance general y estados financieros de cada ejercicio será remitida a la oficina de derechos de autor del INDECOPI para su conocimiento del cumplimiento de la ley de derecho de autor por (decreto legislativo 822).

TITULO X PERCEPCION Y REPARTO DE LOS DERECHOS

Artículo 66.- La percepción y reparto de los derechos se regirán por las siguientes reglas:

1) Los importes recaudados por la asociación en cumplimiento de sus fines, previa deducción de las cantidades a las que se refiere el párrafo siguiente de este artículo, se distribuirán entre obras utilizadas, en proporción al grado en que lo hayan sido y conforme al tipo de derecho de que se trate.

Cuando los derechos provengan de autorizaciones generales de la totalidad del repertorio, el reparto podrá favorecer, dentro de los límites de la equidad y excluyendo la arbitrariedad, las obras y grabaciones de interés cultural, así como las difundidas en su versión original.

2) De los importes recaudados por cada uno de los tipos de uso, se detraerán las siguientes cantidades:

a) Los recursos sociales correspondientes al descuento de recaudación a los que se refieren el apartado b) del artículo 65 del estatuto.

b) Los recursos sociales correspondientes al descuento de administración previsto en el apartado c) del artículo 65 del estatuto.

c) Los recursos necesarios para el pago de los gastos de estructura y programas en la cuota previamente acordada por el consejo directivo.

d) Los recursos para satisfacer fines sociales y culturales que en ningún caso podrán exceder el límite máximo previsto en el artículo 67 del presente estatuto y en el literal j) del artículo 153 de la ley del derecho de autor sancionada por Decreto Legislativo N.º 822.

e) Los gastos ordinarios y extraordinarios de recaudación, administración y reparto del derecho de que se trate. Los gastos administrativos no podrán exceder del 30% de la cantidad total de la remuneración recaudada efectivamente por la utilización de los derechos de sus socios y de los miembros de la asociación.

- 3) El reparto se realizará de acuerdo con el sistema aprobado en cada caso y derecho. Para la elaboración y modificación del sistema de reparto de un derecho regirá el procedimiento siguiente:
 - a) El consejo directivo nombrará una comisión compuesta por los miembros y técnicos que se estime conveniente. Las conclusiones que se alcancen serán comunicadas a los miembros del consejo directivo con anterioridad a la sesión inmediatamente anterior a la celebración de la asamblea general que deba aprobarlas, para que se presenten por escrito las sugerencias o enmiendas oportunas en el término que quede hasta la fecha de celebración de la sesión del consejo directivo.
 - b) El plazo de presentación de las sugerencias o enmiendas se cerrará una hora antes de la celebración del consejo directivo, no admitiéndose ninguna comunicación que no se encuentre en el domicilio de la asociación en dicha fecha.
 - c) El informe de la comisión, así como las sugerencias o enmiendas, serán analizados por el consejo directivo, órgano que adoptará las conclusiones definitivas que serán propuestas para su aprobación en la asamblea general, una vez aprobado el sistema de reparto, se elaborará un reglamento, que se pondrá a disposición de los asociados en el domicilio de la entidad.
- 4) Las cantidades asignadas a cada obra se distribuirán entre su derechohabiente registro en la asociación, con sujeción a las normas reglamentarias aplicables.
- 5) El pago realizado de buena fe por la asociación a quien, de acuerdo con su documentación, resulte con derecho a percibirlo, tendrá efectos liberatorios para esta, sin perjuicio del derecho del perjudicado a reclamar las cantidades indebidamente cobradas a quien las hubiera recibido.
- 6) Prescribirán a los cinco años, las cantidades percibidas por la asociación y que no hubieran sido cobradas por los titulares, contándose dicho término desde el día primero de enero del año siguiente al del reparto. Las cantidades no reclamadas en el plazo de cinco años, a contar desde el comienzo de enero siguiente al ejercicio en que se devenguen, se distribuirán entre los derechohabientes conforme al reparto que resulte en el año de origen de los ingresos, o en cualquier otro reparto, según decisión del consejo directivo.

TITULO XI DE LOS FONDOS PARA FINES SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 67.- Los fondos sociales y culturales estarán destinados a la promoción, fortalecimiento del sector audiovisual y de la industria de la producción audiovisual en general.

TITULO XIII DE LAS PUBLICACIONES

Artículo 68.- La asociación mantendrá una publicación periódica, destinada a sus asociados, con la información relativa a las actividades de la entidad que puedan interesar a ejercicio de sus derechos, y que deberá contener, como mínimo, el balance general de la entidad, el informe de los auditores, así como el texto de las resoluciones que adopten sus órganos de gobierno. Similar información será enviada a las entidades extranjeras con las cuales se mantengan contratos de representación para el territorio nacional. Igualmente, se remitirá esta información a la oficina de derechos de autor del INDECOPI.

Artículo 69.- Los gastos ocasionados por las publicaciones a las que se refiere al artículo anterior no serán computados dentro del porcentaje por concepto de gastos administrativos.

TITULO XIV DE LA DISOLUCION DE LA ASOCIACION

Artículo 70.- La asociación se disolverá por las siguientes causas:

- a) Por imposibilidad manifiesta de cumplir sus fines.
- b) Por acuerdo de la asamblea general decidido por mayoría de los 4/5 de los socios.
- c) Por revocación de la autorización administrativa para actuar como entidad de gestión y, en general, por cualesquiera otras causas establecidas en la ley.

Una vez que haya sido acordada la disolución de la asociación, se abrirá el periodo de liquidación de esta, que añadirá a su denominación las palabras "en liquidación".

La asamblea general designara las personas que actuaran como liquidadores, siempre en número impar.

En la liquidación se observarán las normas y disposiciones legales pertinentes.

Artículo 71.- En el caso de disolución o liquidación de las asociaciones patrimonio o activo neto resultante será íntegramente donado a una asociación civil sin fines de lucro o fundación que tenga fines u objeto social igual, similar o análogo.

Artículo 72.- Todas las cuestiones que puedan plantearse entre los asociados y la asociación, y entre los asociados, se someterán al arbitraje de derecho previsto en la ley 26572, ley peruana de arbitraje.

En caso de disputa respecto al cumplimiento o interpretación del presente estatuto, de sus efectos o cualquier otra cuestión derivada del mismo, las partes renuncian al fuero propio que por razón de domicilio pueda corresponderles, sometiendo sus controversias al correspondiente arbitraje de derecho, de acuerdo con la ley aplicable.

Con dicha finalidad, cada una de las partes deberá designar un árbitro, que deberá ser abogado en ejercicio incorporado en el colegio de abogados de lima, ciudad en la que tendrá lugar el arbitraje. Los así asignados nombraran un tercero que, en unión de los anteriores, formara y presidirá el

tribunal arbitral. En caso de discrepancia en cuanto al nombramiento del tercer árbitro, será designado por el letrado que en dicho momento ocupe el puesto de decano del colegio de abogados de lima.

TITULO XV DE LOS HONORES SOCIALES

Artículo 73.- Se reservará el título de socio de honor a aquellos socios que se hayan hecho acreedores de la admiración y gratitud de la entidad. Igualmente, y, para rendir homenaje a los que hayan sido presidentes o miembros del consejo directivo de la entidad, podrán otorgarse los títulos de presidente de honor y consejero de honor.